



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4353/2024	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	090162624002529

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Se solicito la versión pública de los certificados de unos se duelo sobre un predio en específico.</i>	<i>Informó que se pone a consulta directa la información solicitada.</i>	<i>Se inconformó por el cambio de modalidad de acceso a la información y la respuesta fuera de plazo.</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	13 de noviembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar y Dar Vista
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Deberá llevar a cabo la entrega de la información, consistente en todos los certificados de uso de suelo del predio materia de la solicitud, en versión pública y previo pago de derechos, misma que se podrá emitir también en copia certificada de la versión pública, si así lo requiere el particular conforme a los artículos 6°, fracción XLIII, 16, 90, fracción II, 169, 180, 186 y 223, todos de la Ley de Transparencia.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Tramites, unos de suelo, consulta directa, modalidad, omisión.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	15
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	15
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	15

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** se **REVOCA** para que: deberá llevar a cabo la entrega de la información, consistente en todos los certificados de uso de suelo del predio materia de la solicitud, **en versión pública y previo pago de derechos**, misma que se podrá emitir también en copia certificada de la versión pública, sí así lo requiere el particular conforme a los artículos 6°, fracción XLIII, 16, 90, fracción II, 169, 180, 186 y 223, todos de la **Ley de Transparencia**.*

La Secretaría debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Se da vista al órgano interno de control del sujeto obligado ya que emitió una respuesta posterior a la fecha límite que establece la ley.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **si bien la institución pública, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó la existencia de una respuesta complementaria para sobreseer este recurso de revisión, la misma no cumple con los requisitos, como se estudia en los siguientes párrafos.

No obstante, toda vez que aún subsiste parte del agravio, se procede a continuar con el estudio de este.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** deberá llevar a cabo la entrega de la información, consistente en todos los certificados de uso de suelo del predio materia de la solicitud, **en versión pública y previo pago de derechos**, misma que se podrá emitir también en copia certificada de la versión pública, sí así lo requiere el particular conforme a los artículos 6°, fracción XLIII, 16, 90, fracción II, 169, 180, 186 y 223, todos de la *Ley de Transparencia*.

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 17 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Requiero versión pública digital de los certificados de uso de suelo por reconocimiento de actividad expedidos por esa Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, respecto del predio ubicado en Gobernador Melchor Muzquiz #15, Colonia San Miguel Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de esta Ciudad de México. con cualquier número interior.

Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0232/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda esta obligada a proporcionar copias de certificados de uso de suelo en versión pública y no orientar a los solicitantes a la realización de un trámite para el que se requiere interés jurídico...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 3 de octubre de 2024, a través del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3438/2024** de fecha 13 de septiembre de 2024, emitido por la Directora de Registros de Planes y Programas, como se visualiza a continuación:

“ ...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

De conformidad con el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado al respecto a partir del **Criterio 03/17, Segunda Época "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"** donde señala que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Dicho lo anterior, toda vez que no se cuenta con la información procesada, me permito poner a consulta directa los certificados respecto de los que se solicita dicha información, señalando al efecto el 17 de octubre de la presente anualidad, la cual se llevará a cabo en las oficinas de esta Dirección del Registro de los Planes y Programas de esta Secretaría, sita en Planta Baja, de la calle Amores 1322 (acceso por San Lorenzo 712), Col. Del Valle Sur, Benito Juárez, en la que será atendido por la Lic. Anani Tatiana Basilio Martínez Enlace de Documentación y Certificación "A" en la Dirección del Registro de Planes y Programas.

..." (Cita Textual"

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 08 de octubre de 2024, la persona manifestó que la respuesta es incongruente con las fechas señalas en su publicación de gaceta del programa:

"

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado en primer lugar se encuentra fuera de tiempo, ya que la respuesta debió de proporcionarse a más tardar el 30 de septiembre de 2024 y la respuesta llegó días después.

Adicional a esto, la respuesta resulta por completo incoherente, toda vez que informan que no están obligados a generar documentos ad hoc para atender la solicitud, señalando que si cuentan con la información pero que no se encuentra "Procesada", cuando en su misma herramienta de consulta pública denominada "Sistema de Información Geográfica" (<http://ciudadmex.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>), específicamente para el predio que nos ocupa se encuentran referidos 4 certificados para el predio que nos ocupa, pero que por alguna razón al momento de tratar de hacer la consulta pública de dichos documentos, los mismos no se despliega, el cual es el motivo por el cual se hizo la presente solicitud de información pública y ahora esta queja.

A través de la siguiente dirección electrónica se puede cotejar lo que menciono, respecto de la imposibilidad de visualizar los certificados de zonificación.

(http://ciudadmex.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/fichasReporte/fichaInformacion.jsp?nombreConexion=cMiguelHidalgo&cuantaCatastral=028_060_15&idDenuncia=&ocultar=1&x=-99.18981950000001&y=19.412136&z=0.5)

Igualmente anexo captura de pantalla del sitio antes mencionado en donde se observan 4 documentos publicados por la SEDUVI mismos que son links al documento pero que al momento de consultarlos la información no es visible.

Antecedentes		
Trámite	Fecha de solicitud	Información
CERTIFICADO DE USO DEL SUELO POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD	2024-03-08	Ver certificado
CERTIFICADO DE USO DEL SUELO POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD	2023-08-24	Ver certificado
CERTIFICADO DE USO DEL SUELO POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD	2023-08-24	Ver certificado
CERTIFICADO DE USO DEL SUELO POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD	2023-08-24	Ver certificado
CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS	2016-10-14	Ver certificado
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2014-08-28	Ver certificado

*A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables

Ahora bien es importante mencionar que pareciera que el sujeto obligado, trata de obstaculizar la entrega de la información, ya que al poner a disposición la consulta directa de la información, automáticamente se impide que se pueda fotografiar, escanear o utilizar cualquier dispositivo portátil, para reproducir la información, puesto que al contener datos personales, no es el medio idóneo para la entrega de la información.

Por último y no menos importante, se reitera que hacer la versión pública de un documento que ya existe y que emitió esa dependencia, y que la entrega del mismo sea por medios digitales, no se encuadra en el criterio en el que se amparan, puesto que no estoy solicitando un documento nuevo o con características diferentes a los ya existentes o bien que se genere un proceso complicado para su reproducción, ya que en muchos casos dichos certificados se otorgan de manera digital y si no fuera el caso, escanear o digitalizar la información solicitada no implica el uso de tecnologías de la información con las que no pudiera contar la dependencia.

.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 15 de octubre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán manifestaciones y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 31 de octubre de 2024, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos.

C) El 8 de noviembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en obtener la versión publica de los certificados de uso de suelo de un predio en particular.

En **respuesta**, *el sujeto obligado cambio la modalidad de acceso a consulta directa de la información.*

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *pues a su consideración la secretaría debió entregar la información en la modalidad solicitada.*

Una vez admitido el recurso de revisión, solo la Alcaldía remitió manifestaciones y/o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o la institución pública tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se le dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes).

A partir de esta información, este Instituto determina que, si bien la Alcaldía notificó una respuesta complementaria esta no estuvo completa ya que no remitió el oficio por medio del cual se solicitó al área de comunicación la publicación del padrón de los seleccionados de la acción social reactivación económica a negocios 2024 y tampoco realizó un pronunciamiento, por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Al respecto, es importante recordar las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto al derecho de

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

acceso a la información pública. En sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219 de, la esta señala lo siguiente:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
- *Toda **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La **rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.***
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- *Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***
- *Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados**, asegurando su adecuado funcionamiento, **con la finalidad***

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados ***deben contar con una Unidad de Transparencia*** que cuenta, entre otras, ***con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.***
- Las ***Unidades de Transparencia*** de los sujetos obligados ***deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***
- Cuando la ***Unidad de Transparencia*** determine la ***notoria incompetencia*** para atender la solicitud de acceso a la información, ***deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***
- Los sujetos obligados ***deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.***

A efecto de resolver la controversia planteada, este ***órgano garante*** procede al análisis de los fundamentos jurídicos en los cuales el ***sujeto obligado*** basa su determinación, a efecto si resulta acorde a la ***Ley de Transparencia***.

En este sentido, el ***sujeto obligado*** fundamentó su decisión, esencialmente, en el contenido del artículo 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual establece que las personas interesadas tienen derecho a obtener, en todo momento, información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

De igual forma, el referido numeral establece que podrán expedirse, a **costa de la persona solicitante**, copias o certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Así mismo, señala que **sólo podrá negar** la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o **por disposición legal**; o porque **el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo**.

Además de ello, el *sujeto obligado* pretendió fundamentar su actuación en el contenido del artículo 228 de la *Ley de Transparencia*, el cual precisa que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados orientarán a la persona solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

Para ello, el mismo artículo establece dos condiciones, las cuales son las siguientes:

- El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento.

En este entendido, el *sujeto obligado* manifestó que dichas condiciones se cumplían, pues así lo establecía el artículo 35 BIS referido, en el cual, además, se precisa el cobro de derechos por la expedición de copias de documentos.

No obstante, al llevar a cabo el análisis del formato respectivo, identificado con la clave **TSEDUVI_ECS_1**, se advierte que, para su procedencia, es **requisito indispensable el anexar aquellos documentos con los que acredite interés jurídico, es decir, el derecho que le asista con relación al documento del que solicita copia**.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

Lo anterior, a consideración de este *órgano garante*, trastoca la naturaleza del derecho de acceso a la información, al imponer un número mayor de requisitos para poder llevar a cabo este tipo de solicitudes de acceso.

Se afirma lo anterior pues, como ya quedó asentado en el apartado correspondiente al marco normativo, el artículo 7° de la *Ley de Transparencia* establece que **para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven dicho requerimiento.**

Por consiguiente, el trámite al cual se orienta a la persona solicitante resulta excesivo, al imponer como condición la acreditación de mayores requisitos, consistentes, en este caso, en la acreditación de algún tipo de interés.

Como criterio orientador de ello, puede ser citada la tesis jurisprudencial identificada con la clave **2a./J. 197/2016 (10a.)**, de título y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107 de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente, encuentra su justificación constitucional en el derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo establecido en los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, **si en una legislación se prevén mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión del acto impugnado que los establecidos en la Ley de Amparo, tal circunstancia se erige en una excepción al principio de definitividad y, por tanto, no es necesario agotar el recurso previsto en dichas legislaciones a efecto de**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

hacer procedente el juicio de amparo. Tal es el caso de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, cuando: i) señala que el solicitante de la suspensión deberá exponer las razones por las que considera que debe otorgarse la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de que se ejecutara el acto administrativo; ii) establece que surtirá sus efectos a partir de que el demandante otorgue la garantía que señale el Magistrado Ponente; iii) que se sustanciará el incidente, corriendo traslado a las partes por tres días y se resolverá el incidente planteado una vez desahogadas las pruebas (en un término no mayor a 10 días); y iv) no establece cuál es el término que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión provisional. Lo que, en suma, implica mayores requisitos y plazos más largos para la obtención de la medida cautelar que los contenidos en la Ley de Amparo.”

De dicha tesis jurisprudencial se advierte que, en dicho caso, el juicio de amparo resulta procedente cuando el recurso ordinario contempla mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión del acto impugnado, configurando con ello una excepción al principio de definitividad.

Tal criterio, llevado al ámbito del derecho de acceso a la información, puede traducirse en que una solicitud de acceso podrá ser válidamente realizada y, por tanto, debe ser atendida, cuando el trámite específico para la obtención de la documentación o información requerida impone a la persona solicitante mayores requisitos que los señalados en la *Ley de Transparencia*, situación que, a consideración de este *órgano garante*, **sí se actualiza.**

No pasa desapercibido para este *Instituto* que la imposición de acreditar interés jurídico en la solicitud de copias de certificados de uso de suelo puede derivar de que, por la propia naturaleza de dichos documentos, puedan contener datos personales los que, de manera irrestricta, deben ser protegidos por los *sujetos obligados*.

En razón de ello, se considera que lo jurídicamente válido habría sido que el *sujeto obligado* **proporcionara copias simples de la información solicitada, en versión pública, y previo pago de derechos correspondiente.**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto, con fundamento en artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** al órgano interno de control, contraloría interna u homólogo del sujeto obligado, por proporcionar una respuesta fuera de plazo legal.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** deberá llevar a cabo la entrega de la información, consistente en todos los certificados de uso de suelo del predio materia de la solicitud, **en versión pública y previo pago de derechos**, misma que se podrá emitir también en copia certificada de la versión pública, sí así lo requiere el particular conforme a los artículos 6°, fracción XLIII, 16, 90, fracción II, 169, 180, 186 y 223, todos de la *Ley de Transparencia*.

Además, deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4353/2024

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

MELA/CGCM/SZOH